

Legajo: 10.501/2014, s/ investigación homicidio (víctima Padilla)

OBJETO: HÁBEAS CORPUS POR PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD POR DENEGACIÓN DE LIBERTAD EN RAZÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO LEGAL MÁXIMO DE "PRISIÓN SIN CONDENA" PREVISTO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE NEUQUÉN.

Señores Jueces de la

Oficina Judicial:

Gustavo L. Vitale, Defensor de Circunscripción del Equipo Operativo N° II, en representación de Eugenia Bella NAHUEL, en el caso de referencia, me presento y digo:

I. OBJETO, PROCEDENCIA Y FUNDAMENTOS

Vengo a solicitar que se declare procedente el hábeas corpus y se disponga la inmediata libertad de Eugenia Bella NAHUEL, actualmente privada de la libertad en esta causa, por haberse tornado ilegal e ilegítima su privación de libertad en razón de haberse cumplido el plazo máximo de "prisión preventiva" establecido por el ordenamiento jurídico argentino aplicable al caso

(art. 119 del CPP, como norma reglamentaria del art. 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

El hábeas corpus es procedente y pido que, a tal fin, se aplique la disposición contenida en el art. 43 de la Constitución Nacional y los arts. 59 y 60 de la Constitución de Neuquén, por estar en juego derechos o garantías reconocidos por la Constitución Provincial y Nacional y, en particular, la libertad física de una persona. Igualmente están en juego los arts. 1, 2, 7, 8, 9 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y concordantes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En tal sentido, Bella Nahuel está privada de su libertad personal en forma manifiestamente contraria a la ley, que prohíbe la prisión preventiva mayor a un año (art. 119 del CPP: "La prisión preventiva no podrá durar más de un año, salvo lo dispuesto para delitos complejos. Vencido ese plazo no se podrá decretar una nueva medida de coerción privativa de libertad").

No contamos con una vía más idónea para evitar la prolongación de la actual privación ilegal de la libertad, pues el recurso que nos queda recién podrá ser discutido cuando, dentro de los 10 días, fijen fecha de audiencia de impugnación. Esa es la interpretación que se viene haciendo del texto del art. 245, primer párrafo, del CPP.

En efecto, el 26 de febrero pedí la libertad por cumplimiento del plazo legal máximo de la prisión preventiva (cese de la prisión preventiva). Ese día se rechazó la libertad por desconocimiento de la ley y por temas que no tienen nada que ver

con la petición (peligro de fuga). Ante ello interpusimos recurso de revisión, el cual, previa audiencia, se resolvió el día de hoy (27 de febrero del presente año). Ante esta negativa a liberar a la imputada a pesar del caso texto de la ley procesal penal neuquina, sólo nos queda la vía del recurso de impugnación contra el rechazo del cese de la prisión preventiva emanado del Tribunal que resolvió nuestro recurso de revisión.

Para el 20 de marzo del presente año faltan tres semanas, por lo cual lo más posible es que, antes de esa fecha, no se fije audiencia para tratar el recurso de impugnación que tenemos el derechos de interponer y que haremos en el plazo legal (5 días).

Con ello se mantendrá en el tiempo una privación ilegal de la libertad, prohibida por el claro texto del artículo 119 del CPP, que ya cuatro jueces desconocieron directamente, bajo pretexto de que pueden interpretar su texto en contra del imputado.

Para evitar un prolongamiento de una ilicitud y, a su vez, para evitar que la situación de responsabilidad del Estado (incluso internacional) se extienda en el tiempo, es que interponemos la presenta acción de amparo y hábeas corpus, para obtener que un acto de autoridad estatal continúe lesionando, en forma actual, un derecho tanpreciado (y reconocido por las normas supremas) como la libertad de un ser humano.

Estamos reclamando aquí el reconocimiento y respeto del derecho a la libertad del imputado, durante la sustanciación de lo que resta del proceso, con base en el

cumplimiento del plazo máximo admitido, para la "prisión preventiva", por el ordenamiento jurídico aplicable al caso. Dicha circunstancia, por sí misma, torna ilegítima la privación de su libertad personal.

La cuestión central a dilucidar aquí es la vinculada con la existencia (o no) de un plazo máximo para mantener encerrado a un imputado en "prisión preventiva".

Si bien no encuentro legitimidad constitucional alguna a la propia "prisión sin condena", por encontrarla contraria al principio constitucional de presunción de inocencia (arts. 18 y 75 inc. 22, CN), lo cierto es que -con independencia de dicha cuestión- existe, indudablemente, un plazo máximo al que el Estado neuquino debe ceñirse en la aplicación de tan cuestionado instituto.

Sobre esta problemática, existe, en primer término, el art. 7, punto 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece -en forma expresa- el derecho del imputado a obtener la libertad, no obstante la prosecución de la causa, una vez transcurrido un "plazo razonable". De acuerdo con ello, el plazo máximo de la "prisión preventiva" es el "plazo razonable" de la citada convención.

Ese plazo ha sido reglamentado por la Provincia de Neuquén, por medio del citado artículo 119 del Código Procesal Penal, que regula precisamente el plazo máximo del encierro carcelario para meros procesados y establece la

prohibición de mantener presa a una persona procesada más allá del término de un año.

Ello indica que el derecho a obtener la libertad del imputado sólo está condicionado al transcurso de un lapso "determinado de acuerdo a la normativización de la medición del tiempo que rige todos los aspectos de la vida cotidiana; así pues, p. ej., los plazos son establecidos en horas, días, meses y años (Daniel R. PASTOR, El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho, cit., p. 414).

La fijación de este plazo máximo ha sido efectuada, en la Provincia de Neuquén, por medio de la ley 2784/14 (CPP), que dispone, en el citado art. 119, la prohibición de extender la "prisión preventiva" más allá del plazo de un año -con la única excepción de delitos complejos, para el cual rige el plazo de 18 meses, habiendo aceptado los propios jueces que no estamos ante tal supuesto-.

Como se advierte del propio texto de la ley, el plazo legal máximo de la "prisión preventiva" es de un año, no pudiendo invocarse luego de su cumplimiento peligro procesal alguno (el que sólo podía fundar la prisión preventiva dentro de ese plazo legal).

II. PETITORIO

Por las razones expuestas, solicito que se declare procedente el hábeas corpus y se disponga la inmediata libertad de Eugenia Bella NAHUEL, actualmente privada de la

libertad en esta causa, por haberse tornado ilegal e ilegítima su privación de libertad en razón de haberse cumplido el plazo máximo de "prisión preventiva" establecido por el ordenamiento jurídico argentino aplicable al caso (art. 119 del CPP, como norma reglamentaria del art. 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Se invocan las disposiciones de los arts. 1, 18, 43 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional y arts. 59 y 60 de la Constitución de la Provincia de Neuquén, por estar en juego la libertad física de una persona, la presunción de inocencia y el respeto a la legalidad, ante un acto de manifiesta contrariedad a derecho. Igualmente están en juego los arts. 1, 2, 7, 8, 9 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y concordantes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Será Justicia